

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 1149/2021-CR, QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.1 DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1338, PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA.
REFERENCIA	:	OFICIO Nº 0612-2021-2022-CTC/CR
FECHA	:	8 de febrero de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA LEGAL EN TEMAS DE TRANSPARENCIA	ROXANA PATRICIA DÍAZ IBERICO
REVISADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI
APROBADO POR	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (E)	MÓNICA ROXANA OROZCO MATZUNAGA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 1149/2021-CR, denominado "*Ley que modifica el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, Ley que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana*", presentado por el congresista Luis Roberto Kamiche Morante, del grupo parlamentario Perú Democrático.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 0612-2021-2022-CTC/CR, recibido el 24 de enero de 2022, el señor Alejandro Soto Reyes, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al OSIPTEL emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1149/2021-CR, denominado "*Ley que modifica el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, Ley que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana*" (en adelante, el Proyecto de Ley).

III. MARCO NORMATIVO

- Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, Decreto Legislativo N° 1338.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN.
- Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD-OSIPTEL.

IV. ANÁLISIS

El Proyecto de Ley plantea la modificación del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana¹ (en adelante, Decreto Legislativo N° 1338), de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338 - que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana."

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero de 2017.



"Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones"

8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

a) Verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio de servicios públicos móviles de telecomunicaciones mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Asimismo, verificar la propiedad del equipo terminal móvil donde se utilizará el servicio que se adquiere (Chip) constatando el EMEI. En caso el EMEI sea alterado o inválido o no sea identificado el propietario del equipo terminal móvil, no procederá la venta del servicio.

Las excepciones a dicha verificación son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

(...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

Así, se propone que, las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, además de verificar la identidad de quien contrata dichos servicios mediante el sistema de verificación biométrica, de manera adicional verifiquen la propiedad del equipo terminal móvil donde se utilizará el servicio contratado siendo que, en caso el IMEI del mismo sea alterado o inválido o no se valide la propiedad, no se podrá continuar con la contratación del servicio.

En tal sentido, a partir de la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley², se advierte que, el mismo se fundamenta en que "... no existe ningún mecanismo de control de la correspondencia entre el servicio adquirido móvil y la propiedad del equipo terminal móvil donde se utilizará. Esta omisión permite que una "persona" pueda adquirir un chip y utilizarlo en un equipo terminal móvil que no sea de su propiedad o en un equipo terminal móvil con EMEI (sic) adulterado; situación que puede agravarse si se utiliza para cometer delitos de extorsión".

Al respecto, resulta preciso indicar que, el "IMEI" (de sus siglas en Inglés International Mobile Equipment Identity), corresponde al código de 15 dígitos pregrabado en los teléfonos móviles, el mismo que constituye un código internacional de identidad que tiene cada teléfono celular y que lo distingue de manera única.

En el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1338, el OSIPTTEL puede exigir a las empresas operadoras la implementación de ciertos protocolos al momento de la contratación del servicio público de telefonía móvil; no obstante, de la revisión del Proyecto de Ley en análisis no se especifica el mecanismo o sistema que se utilizaría para la verificación de la propiedad del equipo terminal móvil.

Sin perjuicio de ello, se ha regulado un procedimiento ex post³ donde el concesionario debe realizar una verificación física, el cual está previsto en el numeral iii) de la Séptima

² Ver página 7 del Proyecto de Ley.

³ **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

Séptima.- Procedimiento de suspensión y baja del servicio público móvil cuando el abonado utiliza el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez

Durante el período de implementación de la Tercera Fase del RENTASEG, el OSIPTTEL detecta las líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, por más de una vez. Para tales efectos, se debe observar el siguiente procedimiento:

(...)



Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD-OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias)⁴, emitidas en el marco de lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1338⁵, al tenerse en cuenta que un procedimiento de verificación ex ante, es decir, al momento de la contratación resultaría complejo.

Al respecto, se debe considerar que, incluir la verificación de la propiedad del dispositivo móvil tiene complicaciones y resta flexibilidad a los procesos, en tanto pueden presentarse situaciones en donde los dispositivos hayan sido legítimamente adquiridos para el uso de terceros (vg. Corporativo, regalos) pero que resulte difícil probar su adquisición y, por ende, la propiedad de los mismos por el abonado, mas aun si la compra del equipo se efectúa en una empresa operadora o proveedor autorizado distinto a donde se pretende contratar un servicio móvil.

Asimismo, se debe tomar en consideración que los equipos terminales móviles son bienes muebles no registrables y, conforme lo establece el artículo 912° del Código Civil⁶, se presume al poseedor como propietario, mientras no se pruebe lo contrario.

Así, con respecto a la presunción de propiedad de bienes muebles, Varsi (2019)⁷, considera lo siguiente:

“Respecto de los bienes muebles, esta presunción es más intensa (Maisch von Humboldt, 1984, p. 27), tomando en cuenta que el artículo 948° del Código Civil indica que aquel que de buena fe y como propietario recibe de otro una cosa mueble adquiere el dominio, aunque el enajenante carezca de facultades para hacerlo. En este caso, se aplica la regla de que la posesión de bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título (possession vaut titre)” (Díez-Picazo y Gullón, 1986, p. 98).

En virtud de ello, la acreditación de la propiedad del equipo al momento de la contratación del servicio, podría resultar un proceso administrativo complejo para las empresas operadoras teniendo en cuenta, además, que tendrían la carga de la prueba sobre la ejecución de dicha verificación. En ese sentido, no se debe perder de vista que, el chip (el cual se otorga al usuario) puede ser instalado en cualquier equipo terminal móvil homologado con las redes móviles de telecomunicaciones.

(iii) El abonado podrá solicitar su reactivación hasta los treinta (30) días calendario luego de la ejecución de la suspensión del servicio, para lo cual debe acercarse a las Oficinas o Centros de Atención del concesionario móvil que le brinda el servicio y presentar por única vez, una Declaración Jurada de Compromiso (según el Instructivo Técnico) en el que manifieste su compromiso de no utilizar equipos terminales móviles con IMEI inválido. Para dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal móvil al concesionario al cual solicita que levante la suspensión. El concesionario móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro concesionario móvil u otro proveedor.

(...)

⁴ Publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/n-007-2020-cd-osiptel/>

⁵ Que establece que el OSIPTEL, en el marco de sus competencias, dicta las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el referido decreto legislativo y su reglamento.

⁶ “Artículo 912.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.”

⁷ Varsi, E. (2019), Tratado de Derechos Reales, Tomo 2. Fondo Editorial de la Universidad de Lima



Así, la efectividad de la modificación que propone el Proyecto de Ley sería en la práctica nula, toda vez que el comprador del chip podría mostrar un equipo móvil con IMEI válido al momento de la transacción, para luego instalarlo en cualquier otro equipo móvil.

Ahora bien, es relevante considerar que, no solo las empresas operadoras comercializan equipos terminales por lo que, de aprobarse el Proyecto de Ley, podría generar efectos contrarios en la competencia ya que podría incentivarse que los equipos solo sean adquiridos ante empresas operadoras en desmedro de otros agentes del mercado (casas comercializadoras, distribuidores, etc.).

De otro lado, si bien una forma de validar la propiedad de los equipos terminales móviles sería exigiendo la boleta de venta del equipo al usuario que desee contar con una nueva tarjeta SIM, personas inescrupulosas podrían aprovecharse de dicho mecanismo falsificando boletas, por lo que no podría ser una medida efectiva.

Cabe señalar que, el Decreto Legislativo N° 1338 ya ha contemplado un mecanismo que busca garantizar que el servicio público móvil sea utilizado en un equipo terminal adquirido legalmente como es el "Intercambio Seguro"⁸, que se encontrará operativo en cuanto se haya implementado íntegramente el RENTASEG. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias impulsa el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías que permitan el bloqueo y/o inhabilitación de los equipos terminales móviles de manera más eficiente.

En este punto, podría evaluarse la opción de la implementación e instalación de software específico que realice la inutilización parcial (desactivación suave) o total del dispositivo móvil (desactivación dura), lo que implicaría que dicho equipo terminal móvil no sea utilizado por terceras personas no autorizadas (recomendación ITU⁹).

Adicionalmente a ello, debemos indicar que, se cuenta con la Lista Blanca del RENTASEG que, si bien no cuenta con la información de propiedad del equipo, sirve para validar que los IMEI de los equipos terminales móviles operativos se encuentren libres de reportes por sustracción, pérdida, inoperatividad, entre otros.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se emite opinión no favorable al Proyecto de Ley N° 1149/2021-CR, denominado *"Ley que modifica el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338,*

⁸ **"Artículo 5. Intercambio seguro**

5.1 Sólo se pueden activar en un equipo terminal móvil los IMSI -código de identidad internacional del abonado a un móvil- cuya identidad del abonado coincida con la identidad del usuario que tenga registrado dicho equipo terminal móvil. Para efectos del RENTASEG, se considera usuario registrado de un equipo terminal móvil al titular de la IMSI que active por primera vez dicho equipo terminal móvil.

5.2 Para activar el IMSI en un equipo terminal móvil que ha sido objeto de transferencia, el usuario registrado se desvincula previamente de la titularidad del IMEI - código de identidad internacional del equipo terminal móvil-, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del presente decreto legislativo.

5.3 No se puede brindar servicio público móvil de telecomunicaciones en dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI. El procedimiento para la suspensión temporal del servicio público móvil de telecomunicaciones en casos de dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI es establecido en el reglamento del presente decreto legislativo.

5.4 Las disposiciones especiales y excepciones al intercambio seguro son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo."

⁹ La International Telecommunication Union (ITU) es el organismo especializado en telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional entre las distintas administraciones y empresas operadoras. Su sede se encuentra en la ciudad de Ginebra.



Ley que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana".

- Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, de acuerdo al Oficio Nº 0612-2021-2022-CTC/CR, recibido el 24 de enero de 2022.

Atentamente,

